



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 01941-2013-PA/TC
PUNO
PEDRO GUEVARA SUMARY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Guevara Sumary contra la resolución de fojas 368, de fecha 22 de marzo del 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2012, y escrito de subsanación de fecha 6 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra Perurail S.A., solicitando se deje sin efecto la carta de despido de fecha 3 de enero de 2012; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo, en el cargo de maquinista.

Manifiesta que las imputaciones atribuidas a su persona son antojadizas, maliciosas, temerarias, sin fundamento, y, por lo tanto, falsas. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El apoderado de la empresa emplazada contesta la demanda argumentando que el recurrente incurrió en faltas graves, consistentes en haber realizado paradas del tren no autorizadas que pusieron en riesgo la actividad ferroviaria, y usó indebidamente bienes de la empresa en beneficios de terceros, omitiendo comunicar estos hechos a la empresa. Asimismo, intentó apropiarse de bienes de la empresa en beneficio de terceros y entregó información falsa al empleador.

El Primer Juzgado Mixto de Juliaca, con resolución de fecha 31 de julio de 2012, declaró fundada la demanda, al considerar que, habiéndose archivado la denuncia por la supuesta sustracción de combustible, no existen elementos que acrediten las faltas graves imputadas al recurrente.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, con resolución de fecha 22 de marzo del 2013, declaró improcedente la demanda, al considerar que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la controversia, dada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2013-PA/TC
PUNO
PEDRO GUEVARA SUMARY

existencia de dudas sobre la ocurrencia de los hechos o faltas graves imputadas al recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, existen hechos controvertidos que no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos. En efecto, de la carta notarial de preaviso de despido (f. 12) y de la carta de despido (f. 23) se aprecia que se le imputa al recurrente la comisión de las faltas graves previstas en los incisos a), c) y d) del artículo 25.º del Decreto Supremo 003-97-TR, en circunstancias en que conducía la Locomotora 654, las cuales se mencionan seguidamente: i) el recurrente incumplió las órdenes de Autorización de Uso de Vía (AUV) y el Reglamento General de Operaciones, deteniendo y/o haciendo paradas del tren sin tener autorización y sin comunicar al Centro de Control de Operaciones, poniendo en riesgo la operación ferroviaria y los bienes de la empresa; ii) permitió que terceros no autorizados subieran a la locomotora, conforme ha sido constatado por la policía, el personal de seguridad y auditoría interna de la empresa; iii) incurrió en apropiación frustrada de bienes de la empresa en beneficio de terceros; y, iv) entregó información falsa al empleador. Sin embargo, el recurrente niega las imputaciones y afirma que estas son antojadizas, maliciosas, temerarias y sin fundamento, y que, por lo tanto, son falsas.
2. Por consiguiente, dado que se requiere de la actuación de medios probatorios para dirimir la controversia, la presente demanda debe ser tramitada en una vía que cuente con estación probatoria. En consecuencia, resulta de aplicación los artículos 5, inciso 2, y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL